

REAL DECRETO 258/1989, DE 10 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA NORMATIVA GENERAL SOBRE VERTIDOS DE SUSTANCIAS PELIGROSAS DESDE TIERRA AL MAR.

EL REGIMEN JURIDICO ESPAÑOL SOBRE VERTIDOS AL MAR DE SUSTANCIAS PELIGROSAS VIENE ESTABLECIDO EN LA ACTUALIDAD, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES, POR LA LEY 22/1988, DE 28 DE JULIO, DE COSTAS, QUE EN SU ARTICULO 57.2 ESTABLECE LA NECESIDAD DE EVITAR EL VERTIDO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS A LAS AGUAS INTERIORES Y AL MAR TERRITORIAL DEL ESTADO, Y POR LA INSTRUCCION PARA EL VERTIDO AL MAR DE AGUAS RESIDUALES, APROBADA POR ORDEN DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO DE 29 DE ABRIL DE 1977, EN QUE SE ESTABLECEN DOS LISTAS DE SUSTANCIAS QUE, POR SU BIOACUMULABILIDAD, TOXICIDAD Y PERSISTENCIA, DEBEN ESTAR FUERTEMENTE LIMITADAS EN LOS EFLUENTES.

LA INCORPORACION DE ESPAÑA A LAS COMUNIDADES EUROPEAS LA HACE DESTINATARIA DE LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS, ESTANDO OBLIGADA A ADOPTAR CUANTAS MEDIDAS RESULTEN NECESARIAS EN ORDEN AL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LAS DISPOSICIONES EN ELLAS CONTENIDAS.

LA PRESENTE DISPOSICION TIENE POR OBJETO INCORPORAR AL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL LA DIRECTIVA DEL CONSEJO 76/464/CEE, DE 4 DE MAYO DE 1976, RELATIVA A LA CONTAMINACION CAUSADA POR DETERMINADAS SUSTANCIAS PELIGROSAS VERTIDAS EN EL MEDIO ACUATICO DE LA COMUNIDAD Y LA NORMATIVA GENERAL ESTABLECIDA EN LA DIRECTIVA DEL CONSEJO 86/280/CEE, DE 12 DE JUNIO DE 1986, Y A TAL EFECTO SE DEFINEN LAS NORMAS DE EMISION Y LAS CONDICIONES ESPECIALES DE CONTROL, CORRESPONDIENTES AL VERTIDO EFECTUADO DESDE TIERRA EN LAS AGUAS INTERIORES Y EN EL MAR TERRITORIAL, DE EFLUENTES QUE CONTENGAN O PUEDAN CONTENER SUSTANCIAS PELIGROSAS.

EN SU VIRTUD, DE ACUERDO CON EL CONSEJO DE ESTADO, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO, Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 10 DE MARZO DE 1989,

DISPONGO:

ARTICULO 1. AMBITO DE APLICACION.

1. EL PRESENTE REAL DECRETO SERA DE APLICACION A TODO VERTIDO, EFECTUADO DESDE TIERRA EN LAS AGUAS INTERIORES Y EN EL MAR TERRITORIAL ESPAÑOL, QUE PUEDA CONTENER UNA O VARIAS DE LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS INDICADAS EN EL ANEXO II.

TODO VERTIDO DE ESTAS CARACTERISTICAS REQUERIRA UNA AUTORIZACION PREVIA EXPEDIDA POR EL ORGANO CORRESPONDIENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA COMPETENTE, EN SU CASO, SIN PERJUICIO DEL OTORGAMIENTO POR LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE LA CONCESION DEL DOMINIO PUBLICO QUE RESULTE AFECTADO.

2.

CUANDO LOS VERTIDOS DE SUSTANCIAS PELIGROSAS SE HAGAN A TRAVES DE UN ALCANTARILLADO DEBERAN EN SU CASO AJUSTARSE, EN EL PLAZO SEÑALADO POR SU RESPECTIVA AUTORIZACION, A LOS VALORES LIMITE Y A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS ESPECIFICAMENTE PARA CADA UNA DE DICHAS SUSTANCIAS.

3. EL PRESENTE REAL DECRETO:

A) FIJA LAS NORMAS DE VERTIDO EN LAS AGUAS INTERIORES Y EL MAR TERRITORIAL DE SUSTANCIAS PELIGROSAS, ENTENDIENDO COMO TALES LAS MENCIONADAS EN EL ANEXO II, PARA LOS VERTIDOS PROCEDENTES DE CUALQUIER FUENTE, BASANDOSE EN LIMITES MAXIMOS DE EMISION PARA ELIMINAR LA CONTAMINACION POR VERTIDOS DE SUSTANCIAS DE LA LISTA I Y EN OBJETIVOS DE CALIDAD PARA REDUCIR LA CONTAMINACION POR VERTIDOS DE SUSTANCIAS DE LA LISTA II.

B) ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE VERTIDO.

C) REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE PROGRAMAS CON EL FIN DE EVITAR O ELIMINAR LA CONTAMINACION POR LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS MENCIONADAS, CUANDO SE TRATA DE FUENTES IMPORTANTES DE LAS MISMAS QUE NO PUEDEN SER SOMETIDAS A CONTROL DE EMISIONES.

ART. 2. DEFINICIONES. A LOS EFECTOS DEL PRESENTE REAL DECRETO SE ENTIENDE POR:

A) AGUAS INTERIORES: LAS AGUAS SITUADAS ENTRE LA COSTA Y LAS LINEAS DE BASE RECTAS ESTABLECIDAS POR EL ESTADO COMO LIMITE INTERIOR DEL MAR TERRITORIAL. EN EL CASO DE LOS CURSOS DE AGUA, DICHAS AGUAS INTERIORES SE EXTIENDEN HASTA EL LIMITE DE LAS AGUAS CONTINENTALES.

B) LIMITE DE LA AGUAS CONTINENTALES: LUGAR DE LOS CURSOS DE AGUA DONDE ES SENSIBLE EL EFECTO DE LAS MAREAS O DONDE EN AUSENCIA DE ESTAS, COMO CONSECUENCIA DE LA PRESENCIA DEL AGUA DE MAR, AUMENTA SENSIBLEMENTE LA SALINIDAD.

C) VERTIDO: LA INTRODUCCION EN LAS AGUAS INDICADAS EN EL ARTICULO 1. DE LAS SUSTANCIAS ENUMERADAS EN EL ANEXO II, CON EXCEPCION DE:

VERTIDOS DE LODOS DE DRAGADOS.

DESCARGAS OPERATIVAS EFECTUADAS DESDE BUQUES Y AERONAVES AL MAR.

VERTIDO DE RESIDUOS EFECTUADO DESDE BUQUES AL MAR.

D) CONTAMINACION: VERTIDO DE SUSTANCIAS O DE ENERGIA EFECTUADO POR EL HOMBRE EN EL MEDIO ACUATICO, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, QUE TENGA CONSECUENCIAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA SALUD HUMANA, PERJUDICAR LOS RECURSOS VIVOS Y EL SISTEMA ECOLOGICO ACUATICO, CAUSAR DAÑOS A LOS LUGARES DE RECREO U OCASIONAR MOLESTIAS PARA OTRAS UTILIZACIONES LEGITIMAS DE LAS AGUAS.

E) VALORES LIMITE: LAS CANTIDADES MAXIMAS ADMISIBLES VERTIDAS DURANTE UN CIERTO PERIODO DE TIEMPO Y LAS CONCENTRACIONES MAXIMAS ADMISIBLES EN UN VERTIDO, QUE SE FIJARAN ESPECIFICAMENTE PARA CADA SUSTANCIA PELIGROSA.

F) OBJETIVOS DE CALIDAD: LOS REQUISITOS Y LAS CONCENTRACIONES MAXIMAS ADMISIBLES EN EL MEDIO ACUATICO AFECTADO POR EL VERTIDO, QUE SE FIJARAN ESPECIFICAMENTE PARA CADA SUSTANCIA PELIGROSA.

G) ELABORACION DE SUSTANCIAS: CUALQUIER INSTALACION INDUSTRIAL QUE IMPLIQUE LA PRODUCCION, LA TRANSFORMACION O LA UTILIZACION DE LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS O CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO INDUSTRIAL AL QUE SEA INHERENTE LA PRESENCIA DE LAS MISMAS.

H) ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL: CUALQUIER INSTALACION EN EL QUE SE LLEVE A CABO LA ELABORACION DE LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS MENCIONADAS O DE CUALQUIER OTRA SUSTANCIA QUE LAS

CONTENGA, O QUE DE ORIGEN A RESIDUOS QUE CONTENGAN TALES SUSTANCIAS.

I) INSTALACION YA EXISTENTE: CUALQUIER ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL QUE SE ENCUENTRE EN SERVICIO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA DISPOSICION QUE REGULE LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE A LA SUSTANCIA ESPECIFICA DE QUE SE TRATE O DENTRO DEL PLAZO DE DOCE MESES POSTERIOR A LA MISMA.

J) INSTALACION NUEVA: CUALQUIER ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PUESTO EN SERVICIO UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOCE MESES DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA DISPOSICION QUE REGULE LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE A LA SUSTANCIA ESPECIFICA DE QUE SE TRATE, O CUALQUIER ESTABLECIMIENTO EXISTENTE CUYA CAPACIDAD PARA LA ELABORACION DE SUSTANCIAS HAYA SIDO AUMENTADA DE MANERA SIGNIFICATIVA A PARTIR DE DICHO PLAZO.

ART. 3. NORMAS DE EMISION . 1. LAS NORMAS DE EMISION FIJADAS POR LAS AUTORIZACIONES EXPEDIDAS EN APLICACION DEL ARTICULO 1. DETERMINARAN:

A) LA CONCENTRACION MAXIMA DE UNA SUSTANCIA ADMISIBLE EN LOS VERTIDOS. EN CASO DE DILUCION, EL VALOR LIMITE PREVISTO EN LA LETRA A), DEL APARTADO 3, DEL ARTICULO 1. SE DIVIDIRA POR EL FACTOR DE DILUCION.

B) LA CANTIDAD MAXIMA DE UNA SUSTANCIA ADMISIBLE EN LOS VERTIDOS DURANTE UNO O VARIOS PERIODOS DETERMINADOS. EN CASO NECESARIO, ESTA CANTIDAD MAXIMA PODRA ADEMAS EXPRESARSE EN UNIDAD DE PESO DEL CONTAMINANTE POR UNIDAD DE UN ELEMENTO CARACTERISTICO DE LA ACTIVIDAD CONTAMINANTE.

2. PARA CADA AUTORIZACION LA COMUNIDAD AUTONOMA COMPETENTE PODRA FIJAR, EN CASO NECESARIO, UNAS NORMAS DE EMISION MAS EXIGENTES QUE LAS QUE RESULTEN DE LA APLICACION DE LOS VALORES LIMITE QUE ESPECIFICAMENTE SE ESTABLEZCAN PARA CADA SUSTANCIA, TENIENDO EN CUENTA, EN PARTICULAR, LA TOXICIDAD, LA PERSISTENCIA Y LA BIOACUMULACION DE DICHA SUSTANCIA EN EL MEDIO ACUATICO RECEPTOR DEL VERTIDO.

3.

CUANDO NO SE RESPETEN LAS NORMAS DE EMISION, LA COMUNIDAD AUTONOMA COMPETENTE ADOPTARA TODAS LAS MEDIDAS OPORTUNAS PARA QUE SE CUMPLAN LAS CONDICIONES DE LA AUTORIZACION Y, EN CASO NECESARIO, PARA QUE SE SUSPENDA EL VERTIDO.

ART. 4. EXCEPCIONES . 1. EN LAS AUTORIZACIONES DE VERTIDOS A UNA ZONA GEOGRAFICA DETERMINADA, CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOS VERTIDOS O DE LAS AGUAS RECEPTORAS LO PERMITAN, PODRA SOBREPASARSE LOS LIMITES FIJADOS EN LAS NORMAS DE EMISION A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO ANTERIOR SIEMPRE QUE, MEDIANTE EL OPORTUNO CONTROL, PUEDA JUSTIFICARSE QUE EN EL MEDIO ACUATICO AFECTADO SE ALCANZAN Y MANTIENEN PERMANENTEMENTE LOS OBJETIVOS DE CALIDAD ESTABLECIDOS.

2. PARA LA ADOPCION EN UNA ZONA GEOGRAFICA DEL METODO DE LOS OBJETIVOS DE CALIDAD, DEBERA PRESENTARSE A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO UN ESTUDIO JUSTIFICATIVO, EN EL QUE SE DESCRIBA EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL QUE SE TIENE PREVISTO ADOPTAR, PARA SU ENVIO A LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. LA AUTORIZACION PARA LA APLICACION DEL METODO ESTARA SUPEDITADA A LA APROBACION DE DICHA COMISION, Y SERA NOTIFICADA POR LA ADMINISTRACION DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTONOMA COMPETENTE.

ART. 5. CONDICIONES . 1. LAS AUTORIZACIONES DE VERTIDO A QUE SE REFIERE ESTE REAL DECRETO HABRAN DE REVISARSE AL MENOS CADA CUATRO AÑOS.

2. LAS AUTORIZACIONES PARA VERTIDOS, PROCEDENTES DE NUCLEOS URBANOS O INSTALACIONES NUEVAS, SOLAMENTE PODRAN OTORGARSE CUANDO SE APLIQUEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES A LOS MEJORES MEDIOS TECNICOS DISPONIBLES, ECONOMICAMENTE VIABLES, PARA ELIMINAR LA CONTAMINACION. EN EL CASO DE QUE POR RAZONES TECNICAS NO SE APLICARAN TALES MEDIOS, LA COMUNIDAD AUTONOMA COMPETENTE NOTIFICARA ESTA CIRCUNSTANCIA A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO PREVIAMENTE A TODA RESOLUCION, NO PUDIENDO OTORGARSE LA AUTORIZACION DEL VERTIDO HASTA QUE SEA AUTORIZADA PARA ELLO, PREVIA LA TRAMITACION PREVISTA EN ESTOS CASOS, ANTE LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

3. PARA LOS VERTIDOS DE CADA SUSTANCIA ESPECIFICA SE ESTABLECERAN LOS VALORES LIMITE, LOS PLAZOS FIJADOS PARA QUE SE CUMPLAN DICHOS VALORES Y EL PROCEDIMIENTO DE VIGILANCIA Y CONTROL APLICABLE EN CADA CASO.

4. LOS VALORES LIMITE DE LAS AGUAS RESIDUALES QUE CONTENGAN SUSTANCIAS PELIGROSAS, SE APLICARAN EN EL COLECTOR DE VERTIDO O EN OTROS PUNTOS CUANDO ELLO FUERA NECESARIO Y ASI SE AUTORIZA.

SI LAS AGUAS RESIDUALES QUE CONTIENEN SUSTANCIAS PELIGROSAS FUESEN TRATADAS EN UNA PLANTA DESTINADA A ELIMINARLAS, LA COMUNIDAD AUTONOMA COMPETENTE PODRA PERMITIR QUE LOS VALORES LIMITE SE APLIQUEN EN EL PUNTO EN EL QUE LAS AGUAS RESIDUALES SALGAN DE DICHA PLANTA.

5. EL METODO DE CONTROL Y LOS METODOS DE MEDIDA DE REFERENCIA QUE DEBERAN UTILIZARSE PARA DETERMINAR LA PRESENCIA DE SUSTANCIAS PELIGROSAS, SE ESTABLECERAN ESPECIFICAMENTE PARA CADA UNA DE ELLAS. SE PODRAN UTILIZAR OTROS METODOS DE MEDIDA A CONDICION DE QUE LOS LIMITES DE DETECCION, LA PRECISION Y LA EXACTITUD DE DICHOS METODOS SEAN AL MENOS IGUAL QUE LOS QUE SE HAYAN PREVISTO EN CADA CASO.

ART. 6. VIGILANCIA . LA COMUNIDAD AUTONOMA COMPETENTE GARANTIZARA LA VIGILANCIA DEL MEDIO ACUATICO AFECTADO POR LOS VERTIDOS ESTABLECIENDO LAS REDES DE VIGILANCIA CORRESPONDIENTES Y REALIZARA UN INVENTARIO DE LOS VERTIDOS EFECTUADOS QUE PUEDAN CONTENER SUSTANCIAS PELIGROSAS A LAS QUE SE APLIQUEN NORMAS DE EMISION.

ART. 7. PROGRAMAS DE ELIMINACION DE LA CONTAMINACION . 1. SE ESTABLECERAN PROGRAMAS ESPECIFICOS PARA EVITAR O ELIMINAR LA CONTAMINACION PROCEDENTE DE FUENTES IMPORTANTES DE SUSTANCIAS DE LA LISTA I, INCLUSIVE AQUELLAS MULTIPLES Y DIFUSAS, QUE NO SEAN LAS FUENTES DE VERTIDOS SOMETIDAS AL REGIMEN DE LOS VALORES LIMITES ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS DE EMISION.

2. DICHOS PROGRAMAS INCLUIRAN ESPECIALMENTE LAS MEDIDAS Y LAS TECNICAS MAS APROPIADAS PARA GARANTIZAR LA SUSTITUCION, LA RETENCION O EL RECICLAJE DE LAS SUSTANCIAS MENCIONADAS EN EL APARTADO ANTERIOR.

3. LOS PROGRAMAS ESPECIFICOS DEBERAN ENTRAR EN VIGOR EN UN PLAZO MAXIMO DE CINCO AÑOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE ESPECIFIQUEN PARA CADA SUSTANCIA LAS CORRESPONDIENTES NORMAS DE VERTIDO.

4. LOS PROGRAMAS TAMBIEN PODRAN INCLUIR DISPOSICIONES ESPECIFICAS RELATIVAS A LA COMPOSICION Y AL EMPLEO DE

SUSTANCIAS O GRUPOS DE SUSTANCIAS ASI COMO PRODUCTOS Y TENDRAN EN CUENTA LOS PROGRESOS TECNICOS MAS RECIENTES QUE SEAN ECONOMICAMENTE VIABLES.

5. LOS PROGRAMAS DETERMINARAN TAMBIEN LOS PLAZOS DE SU EJECUCION.

ART. 8. PROGRAMAS PARA REDUCIR LA CONTAMINACION . 1. SE ESTABLECERAN PROGRAMAS ESPECIFICOS PARA REDUCIR LA CONTAMINACION CAUSADA POR LOS VERTIDOS DE SUSTANCIAS DE LA LISTA II.

2. EN LAS AUTORIZACIONES PREVIAS A DICHOS VERTIDOS SE SEÑALARA LA NORMA DE EMISION CORRESPONDIENTE, CALCULADA EN FUNCION DE LOS OBJETIVOS DE CALIDAD FIJADOS EN LOS PROGRAMAS INDICADOS EN EL APARTADO ANTERIOR Y REFERIDOS A LA SUSTANCIA ESPECIFICA DE QUE SE TRATE.

3. LOS PROGRAMAS TAMBIEN INCLUIRAN DISPOSICIONES ESPECIFICAS RELATIVAS A LA COMPOSICION Y EMPLEO DE SUSTANCIAS O GRUPOS DE SUSTANCIAS, ASI COMO PRODUCTOS, Y TENDRAN EN CUENTA LOS PROGRESOS TECNICOS MAS RECIENTES ECONOMICAMENTE VIABLES.

4. LOS PROGRAMAS DETERMINARAN LOS PLAZOS DE SU EJECUCION Y LOS RESULTADOS DE SU APLICACION SE COMUNICARAN POR LA ADMINISTRACION DEL ESTADO A LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, DE FORMA RESUMIDA.

ART. 9. TRANSFERENCIA DE CONTAMINACION . LA APLICACION DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN ESTE REAL DECRETO NO PODRA EN NINGUN CASO TENER POR EFECTO UN AUMENTO DIRECTO O INDIRECTO DE LA CONTAMINACION DEL MEDIO RECEPTOR, NI PRODUCIR INCREMENTOS DE CONTAMINACION DE OTROS MEDIOS POR LAS SUSTANCIAS CUYO VERTIDO SE LIMITA.

ART. 10. FUNCIONES DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS:

CORRESPONDE A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS PRECISAS PARA EL ADECUADO Y EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO Y PARTICULARMENTE EN LAS SIGUIENTES MATERIAS:

1. PUESTA EN PRACTICA DE LAS INSPECCIONES, INVENTARIOS, VIGILANCIAS, MUESTREOS Y ANALISIS QUE SE DISPONEN.

2. DESIGNACION DE LAS UNIDADES DE RECEPCION, ORDENACION Y EVALUACION DE LOS DATOS REFERENTES A LAS CARACTERISTICAS DE LOS VERTIDOS AUTORIZADOS Y A LA CALIDAD DE LAS AGUAS PARA SU COMUNICACION DIRECTA A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y PARA EL TRASLADO DE LOS DATOS OBTENIDOS, CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

A) PERIODICIDAD ANUAL. LA REUNION DE ESTA INFORMACION A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, DEBERA EFECTUARSE DENTRO DE LA PRIMERA QUINCENA DEL AÑO SIGUIENTE A AQUEL AL QUE SE REFIEREN LOS DATOS REMITIDOS. ESTOS HAN DE INCLUIR COMO MINIMO:

LOS DETALLES RELATIVOS A LAS AUTORIZACIONES POR LAS QUE SE FIJAN LAS NORMAS DE EMISION, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 58.1, DE LA LEY DE COSTAS.

EL INVENTARIO DE LOS VERTIDOS DE SUSTANCIAS PELIGROSAS, LOS PUNTOS DONDE SE REALIZAN ESTOS Y LOS DISPOSITIVOS DE DISPERSION QUE POSEEN.

EL CUMPLIMIENTO DE LOS VALORES LIMITE O DE LOS OBJETIVOS DE CALIDAD.

LOS RESULTADOS Y CARACTERISTICAS DE LA VIGILANCIA DEL MEDIO ACUATICO AFECTADO POR LOS VERTIDOS, DE ACUERDO CON LO INDICADO EN LA SECCION B DEL ANEXO I.

LOS PROGRAMAS DE REDUCCION DE LA CONTAMINACION Y LOS RESULTADOS DE SU APLICACION, QUE SE COMUNICARAN EN FORMA RESUMIDA.

B) LA INFORMACION DEBERA REMITIRSE USANDO FORMATOS NORMALIZADOS.

C) LAS COMUNICACIONES RELATIVAS A VERTIDOS POTENCIALMENTE MUY PELIGROSOS, DE INDOLE CATASTROFICA O ACCIDENTAL, TENDRAN CARACTER URGENTE.

3. PROPUESTA DE EXCEPCIONES ANTE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, PARA SU TRASLADO A LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, PRECISANDO LAS CAUSAS QUE LAS ORIGINAN, LOS PERIODOS DE TIEMPO PARA LOS QUE SE PREVEN Y LA LOCALIZACION Y LIMITES PRECISOS DE LAS AGUAS AFECTADAS.

ART. 11. FUNCIONES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO. SON FUNCIONES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, CON RESPECTO A LA MATERIA REGULADA EN EL PRESENTE REAL DECRETO, TODAS AQUELLAS QUE, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, CONTRIBUYAN AL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LA MISMA Y ESPECIALMENTE LAS SIGUIENTES:

1. LA EVALUACION Y ANALISIS DEL CONJUNTO DE LA INFORMACION PERIODICA COMUNICADA POR LAS DISTINTAS COMUNIDADES AUTONOMAS COMPETENTES.

2. LA OBTENCION DE INFORMACION MEDIANTE UNA RED NACIONAL PARA LA DETERMINACION DE LAS CONCENTRACIONES DE FONDO DE LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS EN EL MEDIO ACUATICO DE LAS AGUAS INTERIORES Y EL MAR TERRITORIAL, A LOS EFECTOS DE LA ADOPCION, EN SU CASO, DE LAS MEDIDAS QUE CORRESPONDEN AL ESTADO PARA LA LIMPIEZA DE DICHAS AGUAS.

3. LA ELABORACION DE INFORMES PERIODICOS SOBRE EL NIVEL DE CONTAMINACION DEL MEDIO ACUATICO ESPAÑOL PARA SU COMUNICACION A OTRAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, ASI COMO LA ELABORACION DE LOS INFORMES DE SINTESIS QUE SOBRE ESTE TEMA DEBEN REMITIRSE A LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

4.

EL ESTABLECIMIENTO DE METODOS DE MEDIDA DE REFERENCIA Y LIMITES DE DETECCION.

5. EL TRASLADO A LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DE LAS PROPUESTAS DE EXCEPCION A QUE SE REFIERE EL APARTADO 3 DEL ARTICULO 10, ASI COMO LA NOTIFICACION A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS DE LAS DECISIONES DE AQUELLA.

6. LA PREPARACION DE ACUERDOS CON OTROS ESTADOS, RELATIVOS A LAS AGUAS MARITIMAS FRONTERIZAS Y A LAS AGUAS INTERNACIONALES, QUE AFECTEN LA CALIDAD DE LAS AGUAS INTERIORES Y DEL MAR TERRITORIAL.

DISPOSICION TRANSITORIA

LOS TITULARES DE LAS AUTORIZACIONES DE LOS VERTIDOS DE SUSTANCIAS PELIGROSAS ACTUALMENTE EXISTENTES, DEBERAN AJUSTAR, EN EL PLAZO SEÑALADO EN CADA CASO POR SU RESPECTIVA AUTORIZACION DEL VERTIDO, LAS CONDICIONES DE ESTA A LAS PREVISTAS EN LA DISPOSICION QUE REGULE LA NORMA CORRESPONDIENTE A LA SUSTANCIA ESPECIFICA DE QUE SE TRATE. ESTE PLAZO NO PODRA SUPERAR EN CUALQUIER CASO LOS LIMITES QUE SE ESTABLEZCAN PARA CADA UNA DE LAS SUSTANCIAS EN LA EXPRESADA NORMA.

DISPOSICION ADICIONAL

LAS FACULTADES QUE EL PRESENTE REAL DECRETO ATRIBUYE A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO SE ENTENDERAN REFERIDAS AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO, SIN PERJUICIO DE LAS QUE CORRESPONDAN AL DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES SOBRE LA LIMPIEZA DE LAS AGUAS INTERIORES Y DEL MAR TERRITORIAL Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACION MARINA.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. SE FACULTA AL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO PARA, PREVIO INFORME DEL DE INDUSTRIA Y ENERGIA, DICTAR CUANTAS DISPOSICIONES SEAN NECESARIAS A FIN DE AMPLIAR O MODIFICAR LAS LISTAS I Y II DE SUSTANCIAS PELIGROSAS, CONTENIDAS EN EL ANEXO II DEL PRESENTE REAL DECRETO, ASI COMO PARA DESARROLLARLO RESPECTO DE CADA SUSTANCIA ESPECIFICA, DE ACUERDO CON LAS CORRESPONDIENTES DIRECTIVAS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

SEGUNDA. EL PRESENTE REAL DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

DADO EN MADRID A 10 DE MARZO DE 1989.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO,
JAVIER LUIS SAENZ COSCULLUELA

ANEXO I

DISPOSICIONES GENERALES

EL PRESENTE ANEXO SE COMPONE DE LAS TRES SECCIONES SIGUIENTES:

SECCION A: VALORES LIMITE FIJADOS EN LAS NORMAS DE EMISION.

SECCION B: OBJETIVOS DE CALIDAD.

SECCION C:

METODOS DE MEDIDA DE REFERENCIA.

SECCION A

VALORES LIMITE, FECHAS FIJADAS PARA SU CUMPLIMIENTO Y PROCEDIMIENTOS DE VIGILANCIA Y CONTROL QUE SE DEBEN APLICAR A LOS VERTIDOS

1. LOS VALORES LIMITE, ASI COMO LAS FECHAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS, SE FIJARAN ESPECIFICAMENTE PARA LOS DIFERENTES ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES QUE VIERTAN SUSTANCIAS PELIGROSAS.

2. LAS CANTIDADES DE SUSTANCIAS VERTIDAS SE EXPRESARAN EN FUNCION DE LAS CANTIDADES DE SUSTANCIAS PRODUCIDAS, UTILIZADAS O TRANSFORMADAS POR EL ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL DE QUE SE TRATE DURANTE EL MISMO PERIODO O EN FUNCION DE OTRO PARAMETRO CARACTERISTICO DE LA ACTIVIDAD.

3.

LOS VALORES LIMITE EXPRESADOS EN TERMINOS DE CONCENTRACION SOLO PODRAN REBASARSE EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCION ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 4. EN CUALQUIER CASO, LOS VALORES LIMITE EXPRESADOS EN CONCENTRACIONES MAXIMAS, CUANDO ESTAS NO SEAN LOS UNICOS VALORES APLICABLES, NO PODRAN SER SUPERIORES A LOS EXPRESADOS EN PESO DE LA SUSTANCIA DIVIDIDO POR LAS NECESIDADES EN AGUA DE CADA ELEMENTO CARACTERISTICO DE LA ACTIVIDAD CONTAMINANTE.

NO OBSTANTE, TENIENDO EN CUENTA QUE LA CONCENTRACION DE DICHAS SUSTANCIAS EN LOS EFLUENTES DEPENDE DEL VOLUMEN DE AGUA IMPLICADO, QUE DIFIERE SEGUN LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS E

INSTALACIONES, TENDRAN QUE RESPETARSE EN TODOS LOS CASOS LOS VALORES LIMITE EXPRESADOS EN PESO DE SUSTANCIAS VERTIDAS EN RELACION CON LOS PARAMETROS CARACTERISTICOS DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS.

4.

PARA COMPROBAR SI LOS VERTIDOS DE SUSTANCIAS PELIGROSAS CUMPLEN LAS NORMAS DE EMISION DEBERA ESTABLECERSE UN PROCEDIMIENTO DE CONTROL.

DICHO PROCEDIMIENTO TENDRA QUE PREVER LOS METODOS PARA LA TOMA Y EL ANALISIS DE MUESTRAS, LA MEDICION DEL CAUDAL DE LOS VERTIDOS Y DE LA CANTIDAD DE SUSTANCIAS TRATADAS O, EN SU CASO, LA MEDICION DE LOS PARAMETROS CARACTERISTICOS DE LA ACTIVIDAD CONTAMINANTE. EN ESPECIAL, SI FUERE IMPOSIBLE DETERMINAR LA CANTIDAD DE SUSTANCIAS TRATADAS, SE PODRA BASAR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL EN LA CANTIDAD DE SUSTANCIAS QUE SE PUEDAN UTILIZAR EN FUNCION DE LA CAPACIDAD DE PRODUCCION EN LA QUE SE BASA LA AUTORIZACION.

5. PARA EL CONTROL DE LA CARGA CONTAMINANTE, SE DEBERA TOMAR UNA MUESTRA DIARIA QUE SEA REPRESENTATIVA DEL VERTIDO EFECTUADO DURANTE UN PERIODO DE VEINTICUATRO HORAS. LA CANTIDAD DE SUSTANCIA VERTIDA A LO LARGO DE UN MES SE CALCULARA SOBRE LA BASE DE LAS CANTIDADES DIARIAS VERTIDAS.

SE PODRA FIJAR PARA DETERMINADAS SUSTANCIAS UN NIVEL DE VERTIDO POR DEBAJO DEL CUAL SEA POSIBLE APLICAR UN PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE CONTROL.

6. LAS TOMAS DE MUESTRAS Y LA MEDIDA DEL CAUDAL PREVISTAS EN EL APARTADO ANTERIOR SE HARAN NORMALMENTE EN EL PUNTO EN EL QUE SE APLIQUEN LOS VALORES LIMITE, DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO 4 DEL ARTICULO 5. DEL PRESENTE REAL DECRETO.

NO OBSTANTE, CUANDO SEA NECESARIO PARA GARANTIZAR QUE LAS MEDIDAS CORRESPONDEN A LOS REQUISITOS DE LA SECCION C DE ESTE ANEXO, SE PODRA PERMITIR QUE DICHAS TOMAS Y LA MEDIDA DE CAUDAL SE REALICEN EN OTRO PUNTO SITUADO ANTES DE AQUEL EN EL QUE SE APLICAN LOS VALORES LIMITE, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A) QUE DICHAS MEDIDAS TENGAN EN CUENTA TODAS LAS AGUAS PROCEDENTES DE LA INSTALACION QUE PUEDAN CONTENER LA SUSTANCIA CONSIDERADA.

B) QUE LAS COMPROBACIONES EFECTUADAS CON REGULARIDAD DEMUESTREN QUE LAS MEDIDAS SON, EN EFECTO, REPRESENTATIVAS DE LAS CANTIDADES VERTIDAS EN EL PUNTO EN EL QUE SE APLICAN LOS VALORES LIMITE O, EN CUALQUIER CASO, SON SUPERIORES A LAS MISMAS.

SECCION B

OBJETIVOS DE CALIDAD, PLAZOS FIJADOS PARA SU CUMPLIMIENTO Y PROCEDIMIENTO DE VIGILANCIA Y CONTROL DE DICHOS OBJETIVOS

1. PARA AQUELLAS INSTALACIONES QUE RECURRAN A LA EXCEPCION CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 4. , LAS NORMAS DE EMISION SE FIJARAN DE FORMA QUE EL OBJETIVO DE CALIDAD ADECUADO, DE ENTRE LOS FIJADOS EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DE LOS APARTADOS 2 Y 3 SIGUIENTES, SE RESPETE EN LA ZONA GEOGRAFICA AFECTADA POR VERTIDOS DE LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS DE QUE SE TRATE. LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DESIGNARA LA ZONA GEOGRAFICA AFECTADA EN CADA CASO Y SELECCIONARA DE ENTRE LOS OBJETIVOS DE CALIDAD FIJADOS AQUEL O AQUELLOS QUE JUZGUE ADECUADOS, TENIENDO EN CUENTA LAS CARACTERISTICAS DE LA ZONA GEOGRAFICA

AFECTADA Y QUE EL OBJETIVO FUNDAMENTAL ES EL DE ELIMINAR LA CONTAMINACION.

2. PARA CADA SUSTANCIA PELIGROSA SE FIJARAN LOS OBJETIVOS DE CALIDAD Y LOS PLAZOS DE APLICACION, CON EL FIN DE ELIMINAR O REDUCIR, EN SU CASO, LA CONTAMINACION.

3. SALVO DISPOSICIONES ESPECIFICAS EN CONTRARIO, TODAS LAS CONCENTRACIONES FIJADAS COMO OBJETIVOS DE CALIDAD SE REFERIRAN A LA MEDIA ARITMETICA DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS DURANTE UN AÑO.

4. CUANDO SE APLIQUEN VARIOS OBJETIVOS DE CALIDAD A LAS AGUAS DE UNA ZONA, LA CALIDAD DE LAS AGUAS DEBERA SATISFACER EL CUMPLIMIENTO DE CADA UNO DE DICHS OBJETIVOS.

5.

INDEPENDIENTEMENTE DE LA COMPROBACION DE LOS OBJETIVOS DE CALIDAD, ESTABLECIDOS EN LOS PARRAFOS ANTERIORES, DEBERA VERIFICARSE QUE NO SE PRODUCEN AUMENTOS SIGNIFICATIVOS EN LA CONCENTRACION DE LA SUSTANCIA PELIGROSA DE QUE SE TRATE EN EL MEDIO ACUATICO AFECTADO POR EL VERTIDO.

SE ENTENDERA POR <AUMENTO SIGNIFICATIVO> EL INCREMENTO DEL VALOR MEDIO DE LA CONCENTRACION DE LA SUSTANCIA DE QUE SE TRATE SUPERIOR AL 50 POR 100 DEL VALOR EXISTENTE, PREVIAMENTE A LA AUTORIZACION DEL VERTIDO, EN SEDIMENTOS, CRUSTACEOS, PECES Y MOLUSCOS QUE, CONSIDERADOS CONJUNTA O SEPARADAMENTE, SEAN REPRESENTATIVOS DEL MEDIO ACUATICO AFECTADO POR EL VERTIDO.

6. EN LAS AUTORIZACIONES CONCEDIDAS EN APLICACION DEL PRESENTE REAL DECRETO, SE DETALLARAN LAS PRESCRIPCIONES, LAS MODALIDADES DE VIGILANCIA Y LAS FECHAS DE LOS MUESTREOS Y MEDIDAS, CON EL FIN DE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE CALIDAD EN CUESTION.

7. LAS COMUNIDADES AUTONOMAS COMPETENTES INFORMARAN A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, PARA CADA OBJETIVO DE CALIDAD ELEGIDO Y APLICADO, SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

PUNTOS DE VERTIDO Y DISPOSITIVOS DE DISPERSION;
ZONA GEOGRAFICA EN LA QUE SE APLICA EL OBJETIVO DE CALIDAD;
LOCALIZACION DE LOS PUNTOS DE TOMA DE MUESTRAS;
FRECUENCIA DE MUESTREO;
METODOS DE MUESTREO Y MEDIDA;
RESULTADOS OBTENIDOS.

8. LAS MUESTRAS DEBERAN TOMARSE EN PUNTOS LO SUFICIENTEMENTE CERCANOS AL DE VERTIDO PARA QUE PUEDAN SER REPRESENTATIVAS DE LA CALIDAD DEL MEDIO ACUATICO EN LA ZONA AFECTADA POR LOS VERTIDOS. LA FRECUENCIA DE MUESTREO DEBERA SER LA SUFICIENTE PARA HACER PATENTE LAS POSIBLES MODIFICACIONES DEL MEDIO ACUATICO, TENIENDO EN CUENTA LAS VARIACIONES NATURALES DEL REGIMEN HIDROLOGICO.

PARA LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE CALIDAD FIJADOS, SE CONSIDERARA QUE EL MEDIO ACUATICO AFECTADO POR EL VERTIDO CORRESPONDE A UN CIRCULO CON CENTRO EN EL PUNTO DE VERTIDO Y RADIO UNA MILLA NAUTICA, SALVO QUE SE JUSTIFIQUE OTRO RADIO DISTINTO Y ASI SE ESTABLEZCA EN LA AUTORIZACION DEL VERTIDO.

9. CUANDO SE DEMUESTRE QUE NO SE PLANTEA PROBLEMA ALGUNO EN LO QUE CONCIERNE AL MANTANIMIENTO PERMANENTE DEL OBJETIVO DE CALIDAD, PODRA ESTABLECERSE UN PROCEDIMIENTO DE CONTROL SIMPLIFICADO.

SECCION C

METODOS DE MEDIDA DE REFERENCIA

1. SE FIJARAN ESPECIFICAMENTE PARA CADA SUSTANCIA PELIGROSA LOS METODOS DE MEDIDA DE REFERENCIA PARA DETERMINAR LA CONCENTRACION DE LA SUSTANCIA, ASI COMO LA EXACTITUD, LA PRECISION Y EL LIMITE DE DETECCION DEL METODO PARA CADA MEDIO AFECTADO.
2. SE ENTENDERA POR <EXACTITUD>, LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR REAL DE UNA SUSTANCIA Y EL VALOR MEDIO EXPERIMENTAL OBTENIDO; POR <PRECISION>, EL INTERVALO EN EL QUE SE HALLAN EL 95 POR 100 DE LOS RESULTADOS DE LAS MEDICIONES EFECTUADAS EN UNA MISMA MUESTRA CON IDENTICO METODO DE MEDIDA, Y POR <LIMITE DE DETERMINACION>, LA MENOR CANTIDAD CUANTITATIVAMENTE DETERMINABLE EN UNA MUESTRA, SOBRE LA BASE DE UN PROCEDIMIENTO DE TRABAJO DADO, QUE PUEDA TODAVIA DISTINGUIRSE DE CERO.
3. LA MEDIDA DEL CAUDAL DE LOS EFLUENTES DEBERA EFECTUARSE CON UNA EXACTITUD DE +- 20 POR 100.

ANEXO II

LISTA I DE CATEGORIAS Y GRUPOS DE SUSTANCIAS

LA LISTA I COMPRENDE DETERMINADAS SUSTANCIAS INDIVIDUALES QUE FORMAN PARTE DE LAS CATEGORIAS Y GRUPOS DE SUSTANCIAS QUE SE INDICAN A CONTINUACION, ESCOGIDAS PRINCIPALMENTE POR SU TOXICIDAD, PERSISTENCIA Y BIOACUMULACION, CON EXCEPCION DE LAS SUSTANCIAS BIOLÓGICAMENTE INOFENSIVAS O QUE SE TRANSFORMAN RAPIDAMENTE EN SUSTANCIAS BIOLÓGICAMENTE INOFENSIVAS:

1. COMPUESTOS ORGANOHALOGENADOS Y SUSTANCIAS QUE PUEDEN DAR ORIGEN A COMPUESTOS DE ESTA CLASE EN EL MEDIO ACUATICO;
2. COMPUESTOS ORGANOFOSFORICOS;
3. COMPUESTOS ORGANOESTANICOS;
4. SUSTANCIAS EN LAS QUE ESTE DEMOSTRADO SU PODER CANCERIGENO EN EL MEDIO ACUATICO O TRANSMITIDO POR MEDIO DE ESTE;
5. MERCURIO Y COMPUESTOS DE MERCURIO;
6. CADMIO Y COMPUESTOS DE CADMIO;
7. ACEITES MINERALES PERSISTENTES E HIDROCARBUROS DE ORIGEN PETROLIFERO PERSISTENTES, Y
8. MATERIAS SINTETICAS PERSISTENTES QUE PUEDAN FLOTAR, PERMANECER EN SUSPENSION O HUNDIRSE Y CAUSAR PERJUICIO A CUALQUIER UTILIZACION DE LAS AGUAS.

LISTA II DE CATEGORIAS Y GRUPOS DE SUSTANCIAS

LA LISTA II COMPRENDE:

LAS SUSTANCIAS QUE FORMAN PARTE DE LAS CATEGORIAS Y GRUPOS DE SUSTANCIAS ENUMERADOS EN LA LISTA I PARA LAS QUE NO SE HAN DETERMINADO LOS VALORES LIMITE PREVISTOS EN EL ARTICULO 3.

DETERMINADAS SUSTANCIAS INDIVIDUALES Y DETERMINADOS TIPOS DE SUSTANCIAS QUE FORMAN PARTE DE LAS CATEGORIAS Y GRUPOS DE SUSTANCIAS ENUMERADOS A CONTINUACION Y QUE TIENEN EFECTOS PERJUDICIALES SOBRE EL MEDIO ACUATICO, QUE NO OBSTANTE PUEDAN LIMITARSE A DETERMINADA ZONA SEGUN LAS CARACTERISTICAS DE LAS AGUAS RECEPTORAS Y SU LOCALIZACION.

CATEGORIAS Y GRUPOS DE SUSTANCIAS CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO GUIÓN

1. LOS METALOIDES Y LOS METALES SIGUIENTES Y SUS COMPUESTOS:

1. ZINC. 6. SELENIO.
11. ESTAÑO. 16. VANADIO.
2. COBRE. 7. ARSENICO. 12. BARIO. 17. COBALTO.
3. NIQUEL. 8. ANTIMONIO. 13. BERILIO. 18. TALIO.
4. CROMO. 9.
MOLIBDENO. 14. BORO. 19. TELURO.
5. PLOMO. 10. TITANIO. 15. URANIO. 20.
PLATA.

2. BIOCIDAS Y SUS DERIVADOS QUE NO FIGUREN EN LA LISTA I.
3.

SUSTANCIAS QUE TENGAN EFECTOS PERJUDICIALES PARA EL SABOR Y/O EL OLOR DE LOS PRODUCTOS DE CONSUMO HUMANO OBTENIDOS DEL MEDIO ACUATICO, ASI COMO LOS COMPUESTOS QUE PUEDAN DAR ORIGEN A SUSTANCIAS DE ESTA CLASE EN LAS AGUAS.

4.

COMPUESTOS ORGANOSILICICOS TOXICOS O PERSISTENTES Y SUSTANCIAS QUE PUEDAN DAR ORIGEN A COMPUESTOS DE ESTA CLASE EN LAS AGUAS, EXCLUIDOS LOS BIOLOGICAMENTE INOFENSIVOS O QUE DENTRO DEL AGUA SE TRANSFORMAN RAPIDAMENTE EN SUSTANCIAS INOFENSIVAS.

5. COMPUESTOS INORGANICOS DE FOSFORO Y FOSFORO ELEMENTAL.

6. ACEITES MINERALES NO PERSISTENTES E HIDROCARBUROS DE ORIGEN PETROLIFERO NO PERSISTENTES.

7. CIANUROS, FLUORUROS.

8. SUSTANCIAS QUE INFLUYAN DESFAVORABLEMENTE EN EL BALANCE DE OXIGENO, EN PARTICULAR LAS SIGUIENTES: AMONIACO Y NITRITOS.